

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-78/2013

**ACTORA: GLORIA CASTRO
TIRADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-78/2013**, promovido por Gloria Castro Tirado, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de dieciocho de febrero de dos mil trece, por la que resolvió los juicios ciudadanos locales, identificados con la clave JDC/09/2013 y acumulados, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral local en el estado de Veracruz. El nueve de noviembre de dos mil doce inició el

procedimiento electoral en el Estado de Veracruz, para la elección de diputados al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.

2. Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el acuerdo ACU-CPN-005/2013, intitulado *“ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA POLÍTICA DE ALIANZAS DEL PRD EN LA ELECCIÓN DIPUTADOS (SIC) POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTE, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, LOS CONVENIOS DE COALICIÓN, LA PLATAFORMA ELECTORAL Y LOS ESTATUTOS QUE REGULAN LA COALICIÓN TOTAL CELEBRADA ENTRE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2013 EN EL ESTADO DE VERACRUZ’*.

3. Aprobación del registro de la Coalición “Gran Alianza por Ti”. El tres de febrero de dos mil trece el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió el acuerdo denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR ESE MISMO PRINCIPIO, BAJO LA DENOMINACIÓN EN AMBOS CASOS DE ‘GRAN ALIANZA’”*.

4. Juicios ciudadanos federales para controvertir el acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El cinco de febrero de dos mil trece, cuatro ciudadanos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el numeral 2 (dos) que antecede, los cuales fueron radicados en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los expedientes identificados con las claves SX-JDC-25/2013, SX-JDC-26/2013, SX-JDC-27/2013 y SX-JDC-28/2013.

El trece de febrero de dos mil trece la Sala Regional Xalapa determinó reencausar las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales, a juicios ciudadanos locales, competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, los cuales fueron radicados en los expedientes identificados con las claves JDC 17/2013, JDC 19/2013, JDC 20/2013 y JDC 21/2013.

5. Medios de impugnación locales para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Los días seis y siete de febrero de dos mil trece, cinco ciudadanos promovieron juicios ciudadanos locales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para controvertir el acuerdo precisado en el numeral 3 (tres) que antecede, los cuales se radicaron en los expedientes identificados con las claves JDC 09/2013, JDC 10/2013, JDC 11/2013, JDC 12/2013, JDC 13/2013 y JDC 14/2013.

Por otra parte, el siete de febrero de dos mil trece el Partido Alternativa Veracruzana, partido político estatal, interpuso recurso de apelación local para impugnar el mismo

SUP-JDC-78/2013

acuerdo, el cual fue radicado con la clave de expediente RAP 03/08/2013.

6. Resolución de los juicios ciudadanos locales JDC 17/2013 y acumulados. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictó sentencia en los juicios ciudadanos locales JDC 17/2013 y acumulados, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el juicio ciudadano interpuesto por Enrique Damián Xocua.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios expuestos por los demandantes en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 17/2013 y sus acumulados JDC 19/2013, JDC 20/2013 y JDC 21/2012 presentados por Claudia Bolaños García, Miguel Eliseo Suárez Valdepeña y Ernesto Oregón Ibarra.

TERCERO.- Se declara inexistente el acuerdo ACU-CPN-005/2013, emitido con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

7. Resolución del juicio JDC 9/2013 y acumulados. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictó sentencia en los juicios ciudadanos locales JDC 9/2013 y acumulados, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobreseen** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por Manuel Bernal Rivera y Rafael Odilón Rosas Pérez en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de tres de febrero del año en curso, mediante el cual concedió el registro a la coalición "Gran alianza por ti".

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios expuestos por Miguel Eliseo Suárez Valdepeña, Araceli García Camacho, Fidela Castro Tirado, todos ellos como militantes del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz y el Partido Alternativa Veracruzana, en su calidad de Partido Político Estatal por conducto de su representante legítimo Alfredo Arroyo López, por las razones señaladas en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **revoca** el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR ESE MISMO PRINCIPIO, BAJO LA DENOMINACIÓN EN AMBOS CASOS DE "GRAN ALIANZA POR TI", para el efecto de que se niegue la solicitud de registro de la coalición "Gran Alianza por ti" que pretendían conformar los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de ediles de los ayuntamientos del Estado por ese mismo principio.

CUARTO. Agréguese copia certificada del presente fallo en los juicios acumulados.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El veintitrés de febrero de dos mil trece, Gloria Castro Tirado, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral 7 (siete) que antecede.

9. Integración de expediente. Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el

expediente identificado con la clave **SX-JDC-99/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el apartado 8 (ocho) que antecede.

10. Acuerdo de Sala Regional. El veinticuatro de febrero de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el mencionado medio de impugnación, cuyas consideraciones y puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

SEGUNDA. Remisión del asunto a la Sala Superior. Esta Sala Regional considera que el asunto planteado debe ser del conocimiento de la Sala Superior por las siguientes razones.

El veintiuno de febrero pasado, Víctor Manuel Salas Rebolledo, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, y como representante de la coalición denominada "Gran Alianza por Ti", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, interpuso sendos juicios de revisión constitucional electoral, en contra de las resoluciones dictadas en los expedientes JDC/17/2013 y acumulados, y JDC/09/2013 y acumulados, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En virtud, de que en uno de los referidos juicios se advertía una solicitud de facultad de atracción, mediante acuerdo de veintidós de febrero de la presente anualidad, en el expediente SX-JRC-8/2013 y su acumulado SX-JRC-9/2013, se remitieron a la Sala Superior de este Tribunal Electoral ambos juicios.

En el referido acuerdo se señaló que dentro del juicio de revisión constitucional SX-JRC-9/2013 el actor manifestó la pretensión expresa de que se ejerciera la facultad de atracción por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que ella sea la que conozca y resuelva sus demandas de juicio de revisión constitucional

electoral, en virtud que estima que por su importancia y trascendencia dicho órgano jurisdiccional pueda conocer de la litis planteada.

En el presente caso, el juicio presentado por la actora Gloria Castro Tirado se encuentra estrechamente vinculado con las impugnaciones antes mencionadas, toda vez que controvierte también la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, recaída en el expediente JDC 09/2013 y sus acumulados.

En estas condiciones, aunque la actora no realiza señalamientos específicos relacionados con la facultad de atracción, lo cierto es que toda vez que se advierte que existe conexidad en la causa entre los referidos medios de impugnación acumulados ya enviados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio impugnativo debe ser remitido a dicho órgano jurisdiccional, a efecto de que determine lo que en derecho proceda, con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

En consecuencia, lo que procede es remitir el expediente formado con motivo del presente juicio a la Sala Superior, para que determine lo conducente; debiéndose dejar copias del expediente en esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena la remisión inmediata del original del expediente SX-JDC-99/2013 a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente; debiéndose dejar copia del expediente en esta Sala Regional.

[...]

II. Remisión y recepción en Sala Superior. El veinticinco de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-113/2013, mediante el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el apartado 10 (diez) del resultando I que antecede, y remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el apartado 8 (ocho) del resultando I de esta sentencia incidental.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-78/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Radicación. Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en estudio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por

lo que corresponde a esta Sala Superior emitir colegiadamente la resolución que proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Xalapa, es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque en el particular se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en los juicios ciudadanos locales, acumulados, JDC 09/2013, JDC 10/2013, JDC 11/2013, JDC 12/2013, JDC 13/2013 y JDC 14/2013, en la cual revocó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR ESE MISMO

SUP-JDC-78/2013

PRINCIPIO, BAJO LA DENOMINACIÓN EN AMBOS CASOS DE “GRAN ALIANZA POR TI”.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el

principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos

SUP-JDC-78/2013

Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho político-electoral de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales,

diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, se considera que todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En el particular, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que la enjuiciante, Gloria Castro Tirado, se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática y controvierte la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en los juicios ciudadanos locales JDC 09/2013 y acumulados, en la cual determinó revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que aprobó el registro del convenio de coalición entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para postular candidatos en la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, la materia de controversia está vinculada con el procedimiento electoral local que se desarrolla en el Estado de Veracruz para la elección de diputados e integrantes de los Ayuntamientos, cuya competencia corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-78/2013

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, conforme a lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

Aunado a lo anterior, como lo determinó este órgano colegiado al resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, radicada en el expediente identificado con la clave SUP-SFA-5/2013, en sesión privada celebrada el día en que se actúa, no es conforme a Derecho ejercerla, dado que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia del caso, exigidos en la vigente legislación constitucional y legal aplicable.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva **de inmediato**, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora.

NOTIFÍQUESE: **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y **por estrados** a la actora y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, y 3, inciso b) y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-78/2013

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO RAZONADO QUE EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN
LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR CON RELACIÓN AL**

**ACUERDO DE COMPETENCIA EMITIDO EN EL
EXPEDIENTE DEL SUP-JDC-78/2013.**

Coincidimos plenamente con lo sustentado en este acuerdo en el sentido de que el asunto es del conocimiento y resolución de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; no obstante, consideramos indispensable precisar que en el caso a estudio, opera el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, con apoyo en los motivos expresados en nuestro voto particular formulado en el expediente SUP-SFA-5/2013, firmado en esta misma fecha.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**